

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 01275 00

Téngase en cuenta que el demandado Juan Eduardo Barrientos Bautista, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en auto de 13 de enero de 2021 (fl. 8 C-3), quien dentro del término para contestar la demanda y formular excepciones se mantuvo silente.

Por lo tanto, debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 077 DE HOY, 11 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00639 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX** y en contra de **JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS SALAZAR y ENRIQUE CASTELLANOS ROMERO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$9'560.340,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 99072507548, allegado para el cobro.

1.1.- Por la suma de **\$61.364,00 M/Cte.**, correspondiente a otras obligaciones incorporadas en el pagaré No. 99072507548, allegado para el cobro.

1.2.- Negar la pretensión 2ª de la demanda, toda vez que no se causaron intereses remuneratorios, ello atendiendo que el pagaré allegado tiene la misma fecha de creación y de vencimiento, por lo tanto, no hay un plazo a ejecutar.

1.3.- Negar la pretensión 3ª de la demanda, toda vez que los intereses de mora comienzan a correr desde la fecha de vencimiento de la obligación que establece el pagaré allegado, luego, no hay lugar a la generación de intereses de mora causados con anterioridad.

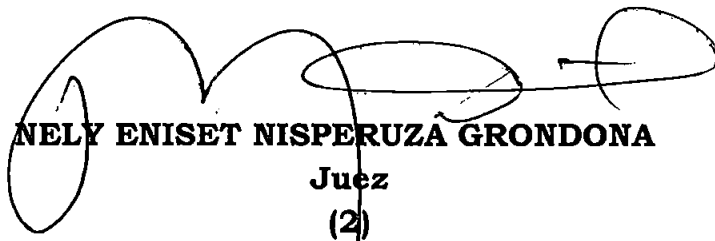
1.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 1º de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO**, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 077 DE HOY, 11 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00639 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$17'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1633932 denunciado como de propiedad del demandado Enrique Castellanos Romero. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 077 DE HOY . 11 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00637 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA** y en contra de **CARLOS ALBERTO ESTEVEZ REYES, OLGA TATIANA ESTEVEZ LOZANO y CAMILA NAVARRO JAIMES**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'042.600,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 14 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA**, quien actúa en causa propia.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 077 DE HOY . 11 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00637 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado Carlos Alberto Estevez Reyes, como empleado de Viajes Imperial S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$3'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la demandada Olga Tatiana Estevez Lozano, como empleada de Festipromo S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$3'000.000.

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la demandada Camila Navarro Jaimes, como empleada de Sutherland Global Services. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$3'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 077 DE HOY, 11 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00635 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX** y en contra de **MIRNA PAOLA FERNÁNDEZ BRIEVA y ENEIDA MARÍA VÉLEZ DE FERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'865.187,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 1128054287, allegado para el cobro.

1.1.- Por la suma de **\$950.235,00 M/Cte.**, correspondiente a otras obligaciones incorporadas en el pagaré No. 1128054287, allegado para el cobro.

1.2.- Negar la pretensión 2ª de la demanda, toda vez que no se causaron intereses remuneratorios, ello atendiendo que el pagaré allegado tiene la misma fecha de creación y de vencimiento, por lo tanto, no hay un plazo a ejecutar.

1.3.- Negar la pretensión 3ª de la demanda, toda vez que los intereses de mora comienzan a correr desde la fecha de vencimiento de la obligación que establece el pagaré allegado, luego, no hay lugar a la generación de intereses de mora causados con anterioridad.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 1º de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO**, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 077 DE HOY, 11 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00635 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$18'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 077 DE HOY, 11 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 01263 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Colegio Madre Matilde y/o Comunidad Hijas de María de la Iglesia contra Heidy Marion Ramírez Rodríguez, Bladimir Montañez y María Esperanza Ramírez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los ejecutados, se notificaron por conducta concluyente (fl. 29 a 33 C-1), del mandamiento de pago proferido en este asunto (fl. 20 C-1), quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones durante el término legal.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 2 de febrero de 2018 (fl. 20 C-1)

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 140.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 077 DE HOY, 11 DE JUNIO DE 2021.

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01505 00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, para todos los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que no se ha dado cumplimiento total al acuerdo efectuado por las partes, por ende, se reanuda el proceso de marras. Así mismo, el demandado guardó silencio sin formular excepción de mérito alguna.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, habiendo renunciado a las excepciones propuestas, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 077 DE HOY, 11 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00896 00

Téngase en cuenta que la demandada Claudia Patricia Mendoza Velásquez se encuentra notificada, a través de curador ad litem, conforme da cuenta el acta de notificación visible a folio 86 del cuaderno 1, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda sin formular excepciones de mérito, mas allá de la genérica.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 077 DE HOY, 11 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00083 00

Téngase en cuenta que la demandada Miryam Yolanda Villarraga Villabona, se notificó por aviso, conforme las certificaciones obrantes en el proceso, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

En cuanto a los demandados Jessica Dyanne Peña Castillo y Mario Alberto Villarraga Villabona, fueron notificados por aviso, conforme las certificaciones obrantes en el proceso, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestaron la demanda formulando medios exceptivos.

Reconózcase personería jurídica al abogado SANTIAGO JULIAN NEIRA MARMOLEJO, como apoderado de los demandados Jessica Dyanne Peña Castillo y Mario Alberto Villarraga Villabona, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Entonces, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por el apoderado de los demandados (art. 443 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 077 DE HOY, 11 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

21-83

SEÑORES

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTA ANTES JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE MARGARITA CAICEDO DE CAMACHO CONTRA MIRYAM YOLANDA VILLARRAGA VILLABONA, JESSICA DYANNE PEÑA CASTILLO Y MARIO ALBERTO VILLARRAGA VILLABONA Proceso: 2021-0083 Contestación demanda y proposición de excepciones.

SANTIAGO JULIAN NEIRA MARMOLEJO, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de BOGOTA D.C identificado con la cedula de ciudadanía No: 79.795.129 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No: 122526, del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación, del señor: **MARIO ALBERTO VILLARRAGA VILLABONA**; mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, quien actúa en nombre propio, en calidad de demandado, Y DE LA SEÑORA **JESSICA DYANNE PEÑA CASTILLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá la que actúa en calidad de demandada, por medio de este escrito de manera respetuosa: se presenta contestación o respuesta de demanda y proposición de excepciones de fondo.

A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. es cierto parcialmente, ya que nótese que con la realización de conciliación y firma de un acuerdo conciliatorio se esta novando la obligación contenida dentro del contrato, por lo que no es viable dar inicio por el proceso ejecutivo que en el contenido en el contrato de conciliación, ya que **EXTINGUE LA OBLIGACION Y** cambia la obligación por el título existe y actual existente como lo es el acuerdo de conciliación. Tal y como se establece en el numeral primero del mismo.... han cordado dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 1 de febrero de 2017, y acuerdan.... nótese que se da por terminado y se extingue la obligación, por lo que conta como título, es un acuerdo conciliatorio que fue incumplido por la aquí demandante, al ejercer un derecho de retención sobre bienes muebles sin que medie una autorización o un previo acuerdo.
3. Es cierto.
4. es cierto, no es posible cumplir debido a la actualidad económica por la que se vive.
5. no es cierto con la firma del acuerdo de conciliación se suscribe un nuevo acuerdo en donde el inicial pierde vigencia, y el que debe ser cumplido es la conciliación ya que la obligación vigente para constituir una obligación clara expresa y exigible, lo que ha debido tener en cuenta es el título de acuerdo conciliatorio, ya que en si el contrato se liquida y se da por terminado, para suscribir una obligación en el acuerdo conciliatorio.
6. no es cierto lo que se adeuda es el saldo del acuerdo conciliatorio, descontados la suma de cinco millones de pesos que se le pago como cumplimiento de dicho acuerdo a al aquí demandante, así mismo es de aclarar, que la señora en uso del poder de retención que le asiste, secuestra determinados bienes de propiedad del demandado **MARIO ALBERTO VILLARRAGA VILLABONA**, que suman más de lo que se reclama.

7. no me consta, lo adeuda, es lo que continúe el acuerdo conciliatorio, existente.
8. no es cierto la cláusula penal se define al momento al dar por efectuado el acuerdo conciliatorio, el cual es el único título vigente.
9. no es cierto, la demandante sin autorización retiene determinados bienes muebles de propiedad del demandado, den forma ilegal y abusiva, sin que a la fecha se logre su entrega, para dar, por cancelada la obligación que se relaciona en el acuerdo conciliatorio.
10. es cierto.

A LAS PRETENSIONES.

Solicito de manera respetuosa a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia de las demandantes resolver de fondo en sentencia el presente asunto

Nos oponemos a cada una de las pretensiones, ya que si bien es cierto se causaron determinadas cuotas por el pago de arriendo, que se dejó de cancelar, nótese que todo lo solicitado, fue acordado, en conciliación documento que ha debido ser el que sirva de base para el asunto en solicitud, ya que se da por terminado el contrato de arriendo, con la suscripción del acuerdo conciliatorio,

A LA PRETENSION PRIMERA: Nos oponemos por cuanto el demandado no se le ha comprobado su responsabilidad en el juicio penal, por cuanto el proceso se encuentra en etapa inactiva en la fiscalía sin obtener a la fecha una decisión de fondo en la investigación.

A LA PRETENSION SEGUNDA: Nos oponemos. Existe un a conciliación que da por terminado el contrato de arriendo y se crea una obligación diferente que es la que está vigente y es el título claro expreso y exigible, y no el contrato de arriendo que se da por terminado con la suscripción de conciliación existente

A LA PRETENSION TERCERA: Nos oponemos. No es una obligación que se encuentre vigente , ya que se da por terminada y se incluye en conciliación.

A LA PRETENSION CUARTA: Nos oponemos: es de tener en cuenta el contrato de conciliación en el cual se acuerdan unos valores y fechas de pago en el que se cambia la obligación por la que contiene la conciliación.

A LA PRETENSION QUINTA: nos oponemos. Es de tener en cuenta el acuerdo conciliatorio.

A LA PRETENSION SEXTA: nos oponemos, es de tener en cuenta las obligaciones que se suscriben con al conciliación

A LA PRETENSION SEPTIMA Nos oponemos, dicho valor se acordó en la conciliación que se alega.

A LA PRETENSION OCTAVA Nos oponemos, como forma de extinción de las obligaciones se regula la novación, a que se considera que es la que se plasma en la conciliación

21-83

A LA PRETENSIÓN NOVENA Nos oponemos, es de tener en cuenta el acuerdo conciliatorio celerado.

LA PRETENSIÓN DECIMA Nos oponemos . no esta vigente la obligación que se reclama ya que dicho valor fue incluido en la conciliación

A LA PRETENSIÓN DECIMA PRIMERA Nos oponemos. Es de tener en cuenta la conciliación celebrada.

A LA PRETENSIÓN DECIMA SEGUNDA Nos oponemos: debe seré tenido en cuenta el acuerdo conciliatorio como base de titulo para pretender un cobro ejecutivo, ya que la obligación vigente es la que este mismo se acordó, novando la obligación inicial, así mismo con el derecho de retención, se esta incurriendo en perjuicios graves al retener bienes muebles en forma ilegal, sin respetar el debido proceso, bienes que se relacionan

HECHO DE RESPUESTA DE DEMANDA

1. Se presenta una conciliación en donde se establece que se da por terminado con el contrato de arriendo que aquí se discute.
2. El título es claro del cual se adeuda un saldo es el correspondiente acuerdo conciliatorio, el l que es incumplido por la aquí demandante al no respetar, su acuerdo y retener en forma indebida bienes del demandado.
3. Se retienen bienes del demandado Mario Alberto Villarraga tales como, lo cuales se reclaman por medio de correo electrónico que se aporta.
4. dichos bienes son retenidos en forma ilegal sin autorización de autoridad competente, o acuerdo de las partes.
5. el código civil colombiano establece la forma en la cual se extinguen las obligaciones, y una de las formas es la que se invoca a continuación, la NOVACION, de una deuda por otra. y esto es lo que se causa al momento de suscribir la Conciliación. la que se anexa al presente.
6. Los bines que se anuncia y se avalúan son,
A .BICICLETA por un VALOR \$ 650.000
b. TAPA DE ACUEDUCTO IMPORTADA DE ITALIA CON UN VALOR DE 1.350,00€ que al día de c. TAPA DE ALCANTARILLADO DE BOGOTA POR UN VALOR DE \$380.000
d. CAJILLADE MEDIDOR DE ACUEDUCTO \$320.000

Estamos hablando de una suma total de seis millones novecientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos m/cte (\$6.955.200).

EXCEPCIONES DE MERITO.

PRIMERA: inexistencia de la obligación y titulo inexistente por contrato terminado o resuelto por conciliación, Nótese que con la suscripción del contrato de conciliación se da por terminado el contrato que sirve de fundamento del as pretensiones de este proceso por lo que no están llamadas a prosperar a las pretensiones que se alegan.

SEGUNDA: cobro de lo debido, no se adeuda lo relacionado en la demanda ya que el contrato de conciliación celebrado da por terminado el contrato y nova la obligación que se acuerda en su contenido.

TERCERA: novación de la obligación que se reclama, con el acuerdo del contrato de conciliación que se aporta con la demanda y como anexo documental de esta respuesta de demanda, es el único que presta merito ejecutivo, dando por terminado la obligación principal que se establece en el acuerdo de contrato de arriendo, y que se reitera se da por terminado en el mismo texto de la conciliación

CUARTA. pago parcial, nótese que se canceló la primera cuota del conciliatorio por lo que se adeuda el saldo del mismo

QUINTA: COBRO EN EXCESO. No se adeuda la suma que se reclama, se adeuda la suma de cinco millones de resolverse la retención ilegal de bienes muebles que se relacionan

SEXTA: CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION QUE SE RECLAMA. SE reitera que con la conciliación se da por terminado el contrato de arriendo que sirve de fundamenta de las pretensiones de esta demanda, por lo que se acuerda en conciliación una obligación que se considera como una novación de la deuda principal y esta la que se considera vigente, prestando merito ejecutivo el acuerdo conciliatorio y no le contrato que se demanda.

SEPTIMA, GENERICIA O PERENTORIA .

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 96 y ss del código general del proceso en concordancia con el art. 1625, núm. 2 y 1678 y ss del código civil y CODIGO DE COMERCIO, demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se decreten practiquen y tengan en cuenta las siguientes.

INTERROGATORIO DE PARTE DE LA DEMANDANTE.

DOCUMENTALES

ACUERDO DE CONCILIACION
PANTALAZO CORREO ELECTRONICO SOLICITUD ENTREGA DE BIENES
MUEBLES RETENIDOS

NOTIFICACIONES

El demandado: en Bogotá MIRYAM YOLANDA VILLARRAGA VILLABONA, CALLE 152 A NO 54-68 CASA 67 mail: villarraga@hotmail.com

JESSICA DYANNE PEÑA CASTILLO CALLE 154 AS No 96-4 correo electrónico. dyannepc8707hotmail.com

21-83

MARIO ALBERTO VILLARRAGA VILLABONA calle 152 a No 54-68 casa 67 de Bogotá,
mail pccigerencia@hotmail.com

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito en la ciudad de Bogotá calle 172 a No 21 a 31 casa segundo piso. Correo electrónico
aboganeira@hotmail.com

**DEL JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTA ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

RESPETUOSAMENTE

Del Señor Juez atentamente

SANTIAGO JULIAN NEIRA MARMOLEJO

C.C. NO 79795129

T. P. No 122526 del CSJ

Correo electrónico , registro abogado inscrito rama judicial aboganeira@hotmail.com

SANTIAGO JULIAN NEIRA MARMOLEJO

C.C. No. 79.795.129, de Bogotá D.C

T.P. No 122526, del C. S. de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA



NUMERO: **79.795.129**

NEIRA MARMOLEJO

APELLIDOS:
SANTIAGO JULIAN

NOMBRES:
[Signature]

FIRMA



INDICE DERECHO


FECHA DE NACIMIENTO: **08-MAR-1978**

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.81 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

05-JUL-1996-BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00228472-M-0079795129-20100325 -0021779054A.1 1440646380

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00903 00

Tener en cuenta que la demandada Clara Liseth Pérez Romani, se encuentra notificada atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Ínstese a la parte actora para que notifique en debida forma al demandado Daniel Trujillo Rodríguez.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 077 DE HOY, 11 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 01007 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por la representante legal de la parte actora cesionaria, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX cedido a Central de Inversiones S. A. contra Jenny Rocío Mendoza Torres y Matilde Torres, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de las demandadas, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 077 DE HOY, 11 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00699 00

Tener en cuenta que el demandado, se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 077 DE HOY . 11 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00695 00

Téngase en cuenta que la demandada, se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardo absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 077 DE HOY, 11 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00428 00

Teniendo en cuenta que el curador *ad litem* designado Ramiro Alonso Bustos Rojas, no compareció al Despacho, dentro del término señalado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al auxiliar designado en providencia de 14 de diciembre de 2020 (fl. 45 C-1), atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., **COMPÚLSESELE COPIAS** ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá o la autoridad que corresponda, para que investigue la conducta del profesional, remítase copia de los folios 45 a 47 C-1.

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* del demandado, al abogado Kevin Santiago López Borda, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 1.051.240.589 de Cucaita - Boyacá.
- Tarjeta Profesional: 350.568 del Consejo Superior de la Judicatura
- Dirección: carrera 71 D No. 2 – 15 Hipotecho, oficina 302, de esta ciudad.
- Teléfonos: 3229713948
- Correo Electrónico: kevinabogado2018@gmail.com o notificacionesjudiciales@decoj.co

2.1.- Comuníquesele por todos los medios posible sobre su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 077 DE HOY , 11 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00568 00

Teniendo en cuenta que la curadora *ad litem* designada Paula Andrea Córdoba Rey, no compareció al Despacho, dentro del término señalado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al auxiliar designado en providencia de 14 de diciembre de 2020 (fl. 56 C-1), atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., **COMPÚLSESELE COPIAS** ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la autoridad que corresponda, para que investigue la conducta del profesional, remítase copia de los folios 56 a 60 C-1.

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* del demandado, al abogado Henry Alejandro Picón Rodríguez, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 79.303.569 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 102.211 del Consejo Superior de la Judicatura
- Dirección: carrera 9 No. 13 – 13 de esta ciudad.
- Teléfonos: 3107644165
- Correo Electrónico: alejandropicon@gmail.com

2.1.- Comuníquesele por todos los medios posible sobre su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 077 DE HOY , 11 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMEIDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

66

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00306 00

Téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado, a través de curadora ad litem, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

COMPÚLSESELE COPIAS a la curadora ad litem DANYELA REYES GONZÁLEZ, ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la autoridad que corresponda, para que investigue la conducta de la profesional, quien a pesar de enviársele copia del proceso, se guardó de contestar la demanda, remítase copia de los folios 58 a 66 C-1.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 077 DE HOY, 11 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00459 00

Dando alcance al escrito allegado el 2 de febrero de 2021, previamente alléguese constancia de la radicación del oficio No. 2005 de 5 de octubre de 2020, ante el Instituto para la Economía Social – IPES.

En cuanto a la solicitud de copia auténtica de contratos, esta resulta improcedente, téngase en cuenta que mediante proveído de 27 de julio de 2020 se ordenó el embargo del crédito que pudiera tener a su favor el demandado frente al Instituto Para la Economía Social – IPES, limitando la medida a la suma de \$24'000.000, por lo tanto, por el momento no es necesario para el Despacho conocer las cuantías de los contratos suscritos por el demandado.

Finalmente, respecto a la notificación de la demandada, deberá estarse a lo resuelto en proveído de 25 de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 077 DE HOY .11 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00509 00

Tener en cuenta que los demandados, se encuentran notificados atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 077 DE HOY, 11 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00177 00

Desestímese la notificación allegada por la parte actora, pues no brinda la información suficiente para tener por notificada a la parte pasiva del contenido del mandamiento de pago y de la demanda, por un lado, no indicó el No. de proceso de la referencia, ni el Juzgado que conoce del mismo, ni la fecha de expedición del mandamiento de pago, además, teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las Sedes Judiciales, entonces, debió indicarse en la comunicación la dirección física y electrónica o el número de celular del Juzgado, para que la demandada tuviera forma de comunicarse con el Despacho y recibir toda la información que requiera.

Adicionalmente, tampoco hizo advertencia alguna de que con aquella se entendería notificada después de 2 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, realice nuevamente la comunicación atendiendo lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, además, sírvase allegar el acuse de recibo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 077 DE HOY, 11 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ